

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 03

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TF1-14161	639	21/12/2023	01	31/01/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	UJG-09221	202	23/02/2024	56	04/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	UK1-12161	401	20/03/2024	03	06/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	507340	516	22/05/2024	44	23/07/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	502467	654	18/07/2024	06	29/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	507242	656	18/07/2024	05	29/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	UCQ-09521	842	19/09/2024	24	28/01/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	ILB-15101	604 530 1102	07/10/2020 12/08/2017 25/10/2017	GGN-2022- CE2382	29/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	JGM-10041	526 1100	22/07/2019 25/10/2017	100	03/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	JGO-14371	1101	25/10/2017	80	03/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	IEV-15551	826	23/07/2021	55	27/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

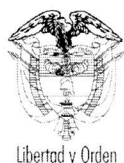


ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / Abogada PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000639

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000661 del 12 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM** otorgó a la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT. 900373783-3 la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** No. **TF1-14161** por un término de vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de SEISCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (600.000 M3) de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto **“CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL “TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1 DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE”** específicamente para la construcción de los tramos CANTAGALLO - SAN PABLO- SIMITI, como parte del objeto del contrato de concesión vial No. 008 de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CANTAGALLO en el departamento de BOLIVAR, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2018.

Mediante oficio radicado No. 20189110318722 del 17 de diciembre del 2018, el Señor Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con NIT 900.373.783-3 allegó solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal hasta el día 30 de octubre del 2019.

A través de oficio con radicado No. 20199020388752 del 9 de mayo del 2019, fue allegado copia del OTROSI No. 22 realizado entre la Sociedad Vías de las Américas S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI, en el cual se amplía el tiempo de la ejecución del Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

A través de oficio radicado No. 20199020402852 del 23 de julio del 2019 la Señora Adriana Gallego Oke en su calidad de Representante Legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal reiteró solicitud por medio de la cual solicitó prórroga de la Autorización Temporal hasta el 30 de octubre del 2019.

Mediante Radicado No. 20199110344792 del 2 de octubre del 2019 el Señor Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con NIT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161"

900.373.783-3 allegó solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. TF1-14161 hasta el 28 de febrero de 2020, allegando copia del OTROSI 23 en el cual se amplía el tiempo de ejecución del Contrato de Concesión 008 de 2010, Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1, por 4.5 meses a partir del 01 de octubre del 2019.

Mediante radicado No. 20199110345852 del 10 de octubre del 2019, el Señor Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con NIT 900.373.783-3 reiteró solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. TF1-14161.

Mediante radicado No. 20209110356552 del 31 de enero del 2020 reiterada a través de oficio Radicado No. 20205501028602 del 25 de febrero del 2020, el Señor. Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con NIT 900.373.783-3 allegó solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. TF1-14161 hasta el 31 de mayo de 2020.

Mediante radicado No.20201000462632 del 27 de abril de 2020 el Señor Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S allega oficio referente al alcance de solicitud de prórroga de Autorización Temporal e Intransferible No.TF1-14161 presentada el 31 de enero de 2020.

Mediante radicado No. 20201000764182 del 01 de octubre de 2020 fue allegada solicitud de cierre de la Autorización Temporal e Intransferible No. TF1-14161. *"Como es de su conocimiento esta Agencia otorgó mediante Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018, la Autorización Temporal e Intransferible N° TF1-14161 a favor de Vías de las Américas S.A.S., para la ejecución de las actividades constructivas del proyecto de la Referencia. No obstante, y una vez culminadas las actividades constructivas y cumplidas las obligaciones consagradas al interior del mencionado título minero, comedidamente solicitamos el cierre de la Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018"*.

Mediante concepto Técnico No. 185 del 22 de mayo del 2020, concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez revisado la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No.TF1-14161 se evidencia que el titular presento certificación de la entidad para la cual se realiza la obra, copia del otro sí además de los formularios de declaración y liquidación de la regalía del III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 por lo que se recomienda APROBARLA"

A través de concepto técnico No. 135 del 22 de febrero de 2021, acogido mediante Auto No. 267 del 03 de mayo de 2021, concluyó lo siguiente:

"(...) Mediante radicado 20201000764182 del 01 de octubre de 2020, el titular allega solicitud de cierre Autorización Temporal e Intransferible No. TF1-14161. Como es de su conocimiento esta Agencia otorgó mediante Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018, la Autorización Temporal e Intransferible N° TF1-14161 a favor de Vías de las Américas S.A.S., para la ejecución de las actividades constructivas del proyecto de la Referencia. No obstante, y una vez culminadas las actividades constructivas y cumplidas las obligaciones consagradas al interior del mencionado título minero, comedidamente solicitamos el cierre de la Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018.

*Una vez estudiada la solicitud es **viable y aceptable**, toda vez que la Autorización temporal se terminó el 31 de diciembre de 2018 y no se ha proferido resolución de prórroga. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** (...)"*

Por medio del concepto técnico No. 123 del 12 de abril del 2023, acogido mediante Auto No. 149 del 28 de abril de 2023, concluyó lo siguiente:

"(...) 3.3 Mediante Auto PARCAR-461 del 26 de octubre de 2020, notificado por estado No. 49 del 27 de octubre de 2020, se aprobó la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico No 185 de fecha 22 de mayo de 2020. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161"

3.4 Mediante Concepto Técnico PARCAR-135 del 22 de febrero de 2021, se recomendó "Una vez estudiada la solicitud de cierre es viable y aceptable, toda vez que la Autorización temporal se terminó el 31 de diciembre de 2018 y no se ha proferido resolución de prórroga." Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. TF1-14161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.**

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**, allegada mediante radicado 20189110318722 del 17 de diciembre del 2018, reiterada a través del radicado No. 20199020388752 del 9 de mayo del 2019, radicado No. 20199020402852 del 23 de julio del 2019, Radicado No. 20199110344792 del 2 de octubre del 2019, radicado No. 20199110345852 del 10 de octubre del 2019, radicado No. 20209110356552 del 31 de enero del 2020, Radicado No. 20205501028602 del 25 de febrero del 2020 y radicado No. 20201000462632 del 27 de abril de 2020, por parte del representante legal de la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT 900.373.783-3 en su calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**

Respecto de la mencionada solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° **TF1-14161**, es preciso citar el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161”

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...)

(Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**, es posible establecer que la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT 900.373.783-3 allegó certificación de la entidad para la cual se realiza la obra, copia del otro sí, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de Autorización Temporal se encuentra ligada a la duración del Contrato de obra No. 008 de 2010 y que ello no implica superar el máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la prórroga del Contrato de obra N° 008 de 2010, suscrito entre en INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT 900.373.783-3 que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **TF1-14161**, a través de la Resolución N° 000661 del 12 de julio de 2018, se considerará procedente aceptar las solicitudes de prórroga presentadas por la sociedad beneficiaria con radicado No 20189110318722 del 17 de diciembre del 2018 reiterada a través del radicado No. 20199020388752 del 9 de mayo del 2019, radicado No. 20199020402852 del 23 de julio del 2019, Radicado No. 20199110344792 del 2 de octubre del 2019, radicado No. 20199110345852 del 10 de octubre del 2019, radicado No. 20209110356552 del 31 de enero del 2020, radicado No. 20205501028602 del 25 de febrero del 2020 y radicado No.20201000462632 del 27 de abril de 2020, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **hasta el día 31 de Mayo de 2020**.

SOLICITUD DE CIERRE DE LA AUTORIZACION TEMPORAL

Revisandose el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**, se tiene que el 01 de octubre del 2020, a través de oficio con radicado No. 20201000764182 fue allegada solicitud de cierre de la Autorización Temporal argumentando lo siguiente: “Como es de su conocimiento esta Agencia otorgó mediante Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018, la Autorización Temporal e Intransferible N° TF1-14161 a favor de Vías de las Américas S.A.S., para la ejecución de las actividades constructivas del proyecto de la Referencia. No obstante, y una vez culminadas las actividades constructivas y cumplidas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161"

las obligaciones consagradas al interior del mencionado título minero, comedidamente solicitamos el cierre de la Resolución DSM N°000661 del 12 de Julio de 2018".

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TF1-14161** se considera viable aceptar el cierre solicitado por su beneficiaria **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT. 900373783-3, por lo que se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF1-14161** hasta el hasta el 31 de Mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**, otorgada a la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT. 900373783-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TF1-14161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y la Alcaldía del municipio de **CANTAGALLO**, departamento de **BOLIVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, identificada con NIT. 900373783-3 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TF1-14161** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TF1-14161"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez Coordinador PAR Cartagena
Vo. Bo.: Edwin Serrano- Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Perez Calderon, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 01

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 639 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TF1-14161”**, fue notificada de la siguiente manera:

VÍA DE LAS AMÉRICAS, titular del contrato de concesión No. **TF1-14161** mediante notificación personal con número de radicado **20249110425761** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110426111**, recibido el día 17 de enero de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de enero de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 639 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 02 días del mes de enero de 2025.



AMANDA MORENO BERNAL AMAYA CLAVIJO

COORDINADORA PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente TF1-14161

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000202 del 23/02/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 1399 del 09 de diciembre del 2019, se concedió la Autorización temporal No. UJG-09221 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con NIT 901325581-1, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2020 para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M³) de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FEDELPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”, objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre a Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, con un término de vigencia hasta el 12 de noviembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para el Contrato de Obra Pública No. LP-004-2019.

Mediante oficio con radicado No 20231002248092 con fecha del 24/01/2023, el representante legal del consocio beneficiario de la A.T, allegó solicitud para realizar la terminación y desanotación en registro minero de la autorización temporal anteriormente mencionada, toda vez que la vigencia de esta autorización temporal finalizó el pasado 12 de noviembre de 2021.

Mediante auto PARM No 205 del 23/05/2023, que acogió el concepto técnico PARM No 101 del 10/02/2023, entre otras se dispuso:

- *APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arenas y Gravas, correspondientes a los trimestres III y IV de 2021.*
 - *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE, en calidad del beneficiario de la Autorización Temporal N° UJG-09221, de conformidad con lo determinado en la motivación del presente acto, para que presente:*
- ✓ Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arenas y Gravas, correspondientes III y IV trimestre del año 2020; así como, del I y II trimestre del año 2021.*

Mediante oficio con radicado No 20231002488572 del 28/06/2023, el representante legal del consorcio beneficiario de la A.T No UJG-09221, allegó respuesta a los requerimientos efectuados a través del Auto PARM-205 del 23 de mayo de 2023 y reiteró solicitud de declaratoria de terminación y la desanotación del Registro Minero Nacional de la autorización temporal UJG-09221.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. UJG-09221 y mediante Concepto Técnico PARM No. 371 del 21 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3.1 La autorización temporal No UJG-09221 perdió su vigencia el 12 de noviembre de 2021.

3.2 El pago del canon superficiario no aplica, porque la autorización temporal No UJG-09221 no tiene dentro de sus obligaciones económicas el pago de esta contraprestación económica.

3.3 la autorización temporal No UJG-09221 no tiene dentro de sus obligaciones la constitución de una póliza minero ambiental.

3.4 Teniendo en cuenta que, mediante oficio con radicado No 20231002248092 con fecha del 24/01/2023, el representante legal del consorcio beneficiario de la A.T, allegó solicitud para realizar la terminación y desanotación en registro minero de la autorización temporal anteriormente mencionada, toda vez que la vigencia de esta autorización temporal finalizó el pasado 12 de noviembre de 2021; no se realiza ningún tipo de requerimiento relacionado con ajustes al PTE, requerido mediante Auto PARM No. 1115 del 11 de diciembre de 2020 y se da traslado al área jurídica para su conocimiento.

3.5 Mediante Resolución No 1174 de 06 de octubre de 2020, se DECLARÓ por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, reunida la información requerida para expedir la resolución que otorga o niega La licencia ambiental para La Autorización Temporal No UJG-09221 expedida por la Agencia Nacional de Minería "ANM".

3.6 Por medio de Concepto Técnico PARM No. 376 del 8 de abril de 2022, acogido en auto PARM No 365 del 22/04/2022, se concluyó y recomendó REQUERIR las correcciones Formato Básico Minero Anual de 2020 establecidas anteriormente; no obstante, teniendo en cuenta que no se evidencia en las declaraciones de regalías producción por parte del beneficiario de la A.T en dicho periodo, y que no se realizó visita de inspección a campo al área otorgada, no se reitera dicho requerimiento y se da traslado al área jurídica para su información.

3.7 Se recomienda al área jurídica APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arenas y Gravas, correspondientes a los trimestres III y IV de 2020; así como, del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arenas y Gravas, correspondiente al I trimestre de 2021, toda vez que, se encuentran bien diligenciados y firmados con el soporte de pago correspondientes, siendo responsabilidad del consorcio beneficiario, la veracidad de lo declarado en los mismos.

3.8 Se recomienda al área jurídica REQUERIR al consorcio beneficiario de la A.T No UJG-09221, para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de GRAVAS correspondientes al II trimestre del año 2021 por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.844), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, desde el 23/07/2021, fecha en la cual se realizó el pago correspondiente, conforme a lo analizado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.9 Mediante oficio con radicado No 20231002488572 del 28/06/2023, el representante legal del consorcio beneficiario de la A.T UJG-09221, allegó respuesta a los requerimientos efectuados a través del Auto PARM-205 del 23 de mayo de 2023, entre otras solicitó a la Agencia Nacional de Minería se otorgue el acto administrativo que declare la terminación y desanotación de la Autorización Temporal UJG-09221 toda vez que esta estuvo vigente hasta el 12 de noviembre de 2021, dado que este documento es requerido por la Gobernación de Sucre y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS para la liquidación del Contrato de Obra Pública No LP-004 DE 2019MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

3.10 La Autorización Temporal No UJG-09221 No es objeto de RUCOM, ya que no puede comercializar el material que extraiga.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No.UJG-09221, causadas hasta la fecha de solicitud de renuncia de la presente Autorización Temporal, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal N° UJG-09221, se evidencia que mediante la Resolución Número VCT- No. 1399 del 09 de diciembre del 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No UJG-09221, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con NIT 901325581-1, inscrita en el registro Minero el día 13 de agosto de 2020 para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M³) de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FEDELPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre a Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, con un término de vigencia hasta el 12 de noviembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para el Contrato de Obra Pública No. LP-004-2019; por lo tanto, el periodo de vigencia de la Autorización Temporal N° UJG-09221, se encuentra vencido desde el 12 de noviembre de 2021, razón por la cual, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece sobre el plazo, lo siguiente:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARM No. 371 del 21 de julio de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJG-09221, toda vez que el día 12 de noviembre de 2021, culminó el término otorgado.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARM No. 371 del 21 de julio de 2023, el beneficiario de la autorización temporal UJG-09221 adeuda la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.844), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, desde el 23/07/2021, por concepto de saldo faltante por de las regalías de mineral de GRAVAS correspondientes al II trimestre del año 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. UJG-09221, por la culminación de su término de duración el 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. UJG-09221 otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM., al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con NIT 901325581-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1.- Se recuerda al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con NIT 901325581-1, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. UJG-09221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal -. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.844), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, desde el 23/07/2021, por concepto de saldo faltante por de las regalías de mineral de GRAVAS correspondientes al II trimestre del año 2021.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No UJG-09221.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Sucre y la Alcaldía del municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UJG-09221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: José Alejandro Ramos, Abogado PAR Medellín

Aprobó: María Inés Restrepo M. Coordinadora PARM

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 56

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 202 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJG-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, titular de la autorización temporal No. v **UJG-09221**, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110428751**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452861**, recibido el día 20/11/2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de diciembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 202 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 02 días del mes de mayo de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000516

(22 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507340 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5901 del 28 de marzo de 2022, se resolvió “Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507340, a la **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** identificada con NIT 900894996-0, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 26 de enero de 2024, para la explotación de cien mil Metros Cúbicos (100000 m³) de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino a “PROYECTO CONEXIÓN ANTIOQUIA- BOLIVAR CONTRATO DE CONCESION Y BAJO EL ESQUEMA APP N° 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015” (Tramos: EL AMPARO / MONTERIA), cuya área de 23.1447 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **MONTERÍA** departamento **CÓRDOBA**”, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20231002810692 del 28 de diciembre de 2023, el **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** Nit 900894996-0 presentó renuncia de la Autorización Temporal N° 507340.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° 507340, otorgada mediante Resolución No. RES-210-5901 del 28 de marzo de 2022 proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** identificada con NIT 900894996-0, para la explotación de cien mil Metros Cúbicos (100000 m³) de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS** con destino al “PROYECTO CONEXIÓN ANTIOQUIA- BOLIVAR CONTRATO DE CONCESION Y BAJO EL ESQUEMA APP N° 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015”, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20231002810692 del 28 de diciembre de 2023 presentó renuncia de la Autorización Temporal N° 507340, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros,

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507340 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507340** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** identificada con NIT 900894996-0, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías, Plan de Trabajos de Explotación-PTE ni licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S.** identificada con Nit 900894996-0 titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507340**, Mediante radicado No. 20231002810692 del 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507340**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** identificada con NIT 900894996-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507340**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507340. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la orporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y la Alcaldía del municipio de **MONTERÍA** departamento **CÓRDOBA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS** identificada con NIT 900894996-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507340**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507340 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 44

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 516 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507340 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada de la siguiente manera:

CONCESIÓN RUTA AL MAR, en calidad de titular del expediente No. **507340**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110435151** y mediante notificación electrónica con número de radicado **20249110438981** y según constancia de notificación electrónica GGN-2024-EL-32.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 516 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 08 días del mes de agosto de 2024.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente 507340

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000654 DE

(18 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502467 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 166 de 08 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No RES-210-4318 del 24 de octubre de 2021, en firme el 12 de noviembre de 2021 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502467, a la sociedad ING CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 9004323067, con una vigencia desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 16 de junio de 2022, para la explotación de 3.705 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino a “MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE PUNTOS CRITICOS DE LAS VIAS TERCARIAS: INTERCEPCION CIENAGA DE ORO -CHIMA A GUAYACAN SECTOR ARROYO ANCHO, DE COROZALITO A ARACHE, DE SABANACOSTA A LIMITES DE NUEVA COLOMBIA (MUNICIPIO DE TUCHIN), CORREGIMIENTO DE PIMENTAL Y LAS VEREDAS DE SANTO DOMINGO Y SANTERO ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CHIMA.”, cuya área de 26.7674 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CHIMA departamento CÓRDOBA.

Mediante oficio con radicado No. 20212120851161, del 26 de octubre de 2021, la ANM hizo la notificación electrónica de la resolución No. RES-210-4318 del 24 de octubre de 2021, mediante la cual se concedió la Autorización Temporal a la sociedad ING CONSTRUCCIONES SAS, identificado con NIT No 9004323067, en el departamento de Córdoba.

Mediante concepto técnico 479 del 21 de marzo de 2024, se evaluó el estado de expediente y se determinó que el titular minero no ha presentado la licencia ambiental o certificado actualizado, de la corporación ambiental, donde conste el estado actual del trámite respectivo, tal como fue requerido mediante Auto PARM No 844 del 16 de diciembre de 2022.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 479 del 21 de marzo de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“Mediante la Resolución No. RES-210-4318 del 24 de octubre de 2021, en firme el 12 de noviembre de 2021 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502467, a la sociedad ING CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 9004323067, con una vigencia desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 16 de junio de 2022, se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No.502467 teniendo en cuenta la vigencia de la misma además de no contar con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado y licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.”

Revisado a la fecha el expediente No. **502467**, se encuentra que la sociedad ING CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 9004323067, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 16 de junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 502467 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-4318 del 24 de octubre de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 502467, por un término de vigencia hasta el 16 de junio de 2022, contados a partir del 16 de marzo de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 3.705 METROS CÚBICOS de RECEBO destinados al "MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE PUNTOS CRITICOS DE LAS VIAS TERCARIAS: INTERCEPCION CIENAGA DE ORO -CHIMA A GUAYACAN SECTOR ARROYO ANCHO, DE COROZALITO A ARACHE, DE SABANACOSTA A LIMITES DE NUEVA COLOMBIA (MUNICIPIO DE TUCHIN), CORREGIMIENTO DE PIMENTAL Y LAS VEREDAS DE SANTO DOMINGO Y SANTERO ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CHIMA" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 497 del 21 de marzo de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No **502467**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARCAR No. 497 del 21 de marzo de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad ING CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 9004323067, las siguientes:

- *Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **502467**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **ING CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT **9004323067**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 502467 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **502467**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 502467.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional competente y la Alcaldía del municipio de CHIMA departamento CÓRDOBA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ING CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT **9004323067** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: KAREN CASTRO MARTELO, Abogada PAR CARTAGENA
Revisó: ANGEL AMAYA CLAVIJO, Coordinador PAR CARTAGENA
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 06

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 654 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502467 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

ING CONSTRUCCIONES SAS, titular de la autorización temporal No. **502467** mediante notificación personal con número de radicado **20249110440561**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452911**, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 15/11/2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de noviembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 654 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 03 días del mes de enero de 2025.



AMANDA MORENO BERNAL AMAYA CLAVIJO

COORDINADORA PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente 502467

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000656 DE

(18 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 166 de 08 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5704 del 23 de diciembre de 2022, se resolvió “Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507242, al Consorcio Vial San Bernardo identificado con NIT 901611859-1, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 22 de abril de 2023, para la explotación de Quince mil METROS CÚBICOS (15.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Mejoramiento de vías rurales en el municipio de San Bernardo del Viento departamento de Córdoba del Programa Colombia Rural - Nacional - Vía del corregimiento El Castillo” (Tramos: vía del Corregimiento El Castillo, con coordenadas 9°20'54.2"N 76°00'49.6"W), cuya área de 53.5216 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO departamento Córdoba”, inscrita en el RMN el día 15 de marzo de 2023.

Sin embargo, respecto a la duración de contrato minero, en la parte emotiva de dicha resolución se dice: “Que el 09 de diciembre de 2022 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 507242 y se determinó lo siguiente: “Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507242, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Obra: Mejoramiento de vías rurales en el municipio de San Bernardo del Viento departamento de Córdoba del Programa Colombia Rural - Nacional - Vía del corregimiento El Castillo. *Tramos: vía del Corregimiento El Castillo, con coordenadas 9°20'54.2" N 76°00'49.6" W. *Vigencia: Fecha de inicio: 23 de agosto de 2022. *Duración: Ocho (8) meses. *Volumen aprobado: Quince mil (15.000) m3. 2-. La solicitud presenta superposición con 9 predios rurales.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 498 del 21 de marzo de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“Mediante Resolución No. RES-210-5704 del 23 de diciembre de 2022, se resolvió “Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507242, al Consorcio Vial San Bernardo identificado con NIT 901611859-1, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional Y hasta el día 22/ABR/2022. se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No.502467 teniendo en cuenta la vigencia de la misma además de no contar con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado y licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.”

Revisado a la fecha el expediente No. 507242, se encuentra que el Consorcio Vial San Bernardo identificado con NIT 901611859-1, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 22 de abril de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5704 del 23 de diciembre de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. 507242, por un término de vigencia hasta el 22 de abril de 2023, contados a partir del 23 de agosto de 2022 y fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- el 15 de marzo de 2023, para la explotación de Quince mil METROS CÚBICOS (15.000 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, destinados al "Mejoramiento de vías rurales en el municipio de San Bernardo del Viento departamento de Córdoba del Programa Colombia Rural - Nacional - Vía del corregimiento El Castillo" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 498 del 21 de marzo de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No **507242**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507242**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **Consorcio Vial San Bernardo identificado con NIT 901611859-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507242**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507242.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional competente y la Alcaldía del municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento CÓRDOBA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **Consortio Vial San Bernardo** identificado con NIT 901611859-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: KAREN CASTRO MARTELO, Abogada PAR CARTAGENA
Revisó: ANGEL AMAYA CLAVIJO, Coordinador PAR CARTAGENA
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 05

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 656 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO VIAL SAN BERNANDO, titular de la autorización temporal No. **507242** mediante notificación personal con número de radicado **20249110440571**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452931**, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 15/11/2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de noviembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 656 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 03 días del mes de enero de 2025.



AMANDA MORENO BERNAL AMAYA CLAVIJO

COORDINADORA PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente 507242

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DE

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 000471 del 31 de mayo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** concedió Autorización Temporal e intransferible No **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, hasta el 24 de abril de 2020 contados a partir del 5 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³) de Materiales de Construcción con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, sustentado en el contrato de Obra Pública No. SI-C-2454 del 10 de agosto del 2018, suscrito con la Gobernación de Bolívar.

Mediante Resolución VSC No 000058 del 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VÍA DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2020 y el 24 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.4 En las bases de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia solicitud o trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. UCQ-09521, la cual estuvo vigente hasta el pasado 24 de diciembre de 2020, por lo que se recomienda el pronunciamiento jurídico pertinente.”

Revisado a la fecha el expediente No. **UCQ-09521**, se encuentra que el **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, en su calidad de beneficiario no allegó solicitud de prórroga lo que indica que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 24 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000471 del 31 de mayo de 2019 prorrogada mediante Resolución VSC-000058 del 19 de enero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, por un término de vigencia hasta el 24 de diciembre de 2020 para la explotación de CIENTO MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³) de Materiales de Construcción con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **UCQ-09521**.

Por otra parte, revisado el expediente de la Autorización Temporal No **UCQ-09521**, se identificó que mediante Auto PARCAR No. 563 del 26 de mayo del 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo del 2022, se requirió al concesionario bajo apremio de multa, para que allegara los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, sin que a la fecha se haya subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada. No obstante lo anterior, el requerimiento se realizó por fuera del término de vigencia de la Autorización Temporal, que como se indicó en antelación, venció el 24 de diciembre de 2020, lo que implica que se debe proceder a declarar su terminación sin aplicar sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con NIT. 901200110, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No UCQ-09521.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y la Alcaldía del municipio de **ACHÍ**, departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con Nit 901200110 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.24 15:15:37

+02'00'

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena

Revisó: Antonio Garcia González, Coordinador PAR Cartagena

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 24

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, en calidad de titular de la autorización temporal No. **UCQ-09521** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110449151**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452551**, y mediante notificación por aviso de internet No. 01 fijado el día OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 días del mes de febrero de 2025.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000604)

DE 2020

(7 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el Departamento de Bolívar, la señora Yolanda Castro Jiménez y las Sociedades Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U representadas legalmente por el Señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, suscribieron el contrato de concesión No. ILB-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de demás concesibles, minerales y concentrados de uranio, minerales de oro y sus concentrados, minerales no ferrosos y sus concentrados y NCP, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar, en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ante el incumplimiento de las obligaciones mineras, la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ILB-15101, así mismo se declararon las siguientes sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería:

- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850)
- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66).
- Por concepto de Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$196.257.855)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101”

La resolución anterior se notificó por aviso mediante memorando de radicado No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015.

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par- Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de agosto del 2015

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la resolución VSC No.001102 del 25 de octubre de 2017, que resolvió confirmar la caducidad del contrato de concesión declarada mediante la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2018, mediante escrito de radicado No. 20189110315021.

Con escrito de radicado No. 20195500708582 del 24 de enero de 2019, la Sra. YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ y el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No.ILB-15101 presentaron solicitud de decaimiento de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, argumentando la aplicación de compensaciones económicas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se evidencia que mediante el escrito de radicado No. 201955000708582 del 24 de enero de 2019, se presentó como pretensión principal, solicitud de decaimiento de acto administrativo en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 y como pretensión subsidiaria su revocatoria.

Pretensiones que se resolverán en el presente acto administrativo conforme a su modelo de petitorio.

1. DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos los artículos 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

(...) Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (nft)

En afinidad a la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria el artículo 92 ibidem dice:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"

(...) Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza de ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional...

En efecto, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el interesado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad; en cuyo caso a la administración le corresponde evaluar la posibilidad de suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de la fuerza de ejecutoria.

Entonces el decaimiento del acto administrativo es una figura jurídica, que se refiere a la pérdida de fuerza de respecto a su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal.

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma¹

(...) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo... un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.

Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: —...La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta...

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos²:

(...) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Acorde con lo anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportan en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

En razón a la norma, la jurisprudencia y en la doctrina anteriormente transcrita, procedemos a justipreciar y esbozar detalladamente los alegatos y los fundamentos de derecho señalados por los peticionarios, de los cuales una vez analizados, se evidencia que sustentan su solicitud, en el numeral segundo del transcrito artículo 91 del C.P.A.C.A.; coligiendo que el acto administrativo que declaró la caducidad (VSC No. 000530

¹ Jaime Orlando Santofimio, Tratado de derecho administrativo.

² Sentencia No. C-069/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"

del 12 de agosto de 2015) del título minero No.ILB-15101, fue motivado por el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 literal d)³ de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de algunos cánones superficiarios.

Corolario de lo anteriormente expuesto, señalan que, como resultado de la compensación económica impetrada, mediante escrito de radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017 y reiterada en radicado No. 201855000604312 del 19 de septiembre de 2018, la autoridad minera oficiosamente debió utilizar como método de extinción de la obligaciones económicas, el dinero que existía a su favor de los administrados por concepto de canon superficiario de otras solicitudes de contrato de concesión y en su efecto no haber declarado la terminación y la caducidad del título minero No. ILB-15101.

Para atender el presente caso es imperativo señalarle a los peticionarios, que la figura de la excepción de perdida de ejecutoria de los actos administrativos, no es un recurso ordinario ni extraordinario en contra los actos administrativos, así mismo es necesario dilucidar a los solicitantes, que la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 no ha sido anulada por la jurisdicción contencioso administrativa e igualmente el artículo 112 de la ley 685 de 2001 que fue el fundamento de derecho que fue determinante para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, no ha sido derogado o declarado inexecutable por nuestra Honorable Corte Constitucional e indistintamente se encuentra vigente y sin ningún tipo de cambio o modificación, desde el momento de la expedición de la aludida resolución a la fecha del presente pronunciamiento.

Adicional a lo anteriormente expuesto, las excepciones según el Reglamento Interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se deben interponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordena el mandamiento de pago, razón por la cual se debe proceder a rechazar por improcedente la presente excepción, sin que ello implique que a futuro pierdan los peticionarios la oportunidad y la posibilidad de interponer la referida excepción si lo consideran pertinente.

2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 93, la revocatoria directa⁴ como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

³ Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:..

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;...

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-687/16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

(...) **Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Ahora bien, entrando en el presente caso de estudio, se colige que los titulares mineros solicitaron de manera subsidiaria, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, la cual una vez analizada detalladamente, se evidencia que la misma no invoca ninguna causal de las que habla el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 e igualmente carece de soportes, acervo probatorio y argumentación jurídica, que permita justipreciar de fondo su estudio por parte de la autoridad minera.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, como entidad garante y respetuosa de los derechos que le asisten a los administrados, de manera oficiosa procedió a verificar integralmente todo el procedimiento sancionatorio que declaró la caducidad del contrato de concesión de la referencia, corroborándose y confirmando que no existen vicios ni yerros en la actuación y en el procedimiento aplicado por la ANM, para la declaratoria y terminación del título minero.

Por consiguiente, con base en la valoración precedentemente expuesta, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta como pretensión subsidiaria a través de oficio de radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Rechazar por improcedente** la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, impetrada mediante escrito de radicado No.201955000708582 del 24 de enero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **No acceder** a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **Yolanda Castro Jiménez** y a las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representadas legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. ILB-15101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero y segundo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y del artículo 95 (respectivamente) de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador (a) GSC-ZX*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE

(12 AGO 2015) 000530

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ y las Sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U representada legalmente por el Señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, se suscribió el contrato de concesión No. ILB-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de DEMAS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP ubicado en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO, en el departamento del BOLIVAR, en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 96-102)

Mediante Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió requerir a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondiente al canon superficiario del segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850), para lo cual se le concedió el termino improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión y los Formatos Básicos Minero-FBM anual de 2011 y semestral y anual de 2012, para lo cual, se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento. (Folio 119)

A través concepto técnico No. 000175 del 6 de marzo del 2014 se realizó evaluación integral de las obligaciones contractuales, el cual en su numeral 3 concluyó textualmente lo transcrito a continuación: (Folios 207-208)

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

3. "CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo expuesto en el numeral 2.1. **se recomienda requerir** el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **Ciento Ochenta y Siete Millones Ochocientos Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis centavos M/Cte.** (\$187.814.943,66), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 1% mensual.
- 3.2. Por lo expuesto en el numeral 2.2. **se recomienda:**
- **No Aceptar y No Aprobar** el FBM semestral del año 2012 y 2013, además el FBM anual del año 2011 y 2012.
 - **Se recomienda requerir** el FBM anual del año 2013.
- 3.3. Por lo expuesto en el numeral 2.3. **se recomienda requerir** póliza minero-ambiental, debido a que el título N° ILB-15101 se encuentra desamparado.
- 3.4. **Se recomienda requerir** al titular para que justifique por qué no se viene desarrollando actividad alguna dentro del título N° ILB-15101".

Mediante Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a requerir a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011, 2012, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2011. (Folio 197-198)

A folio 207-208 reposa concepto técnico No. 476 del 21 de julio del 2015, en el cual en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

3. "CONCLUSIONES

Una vez evaluado y estudiado dicho expediente se concluye y recomienda:

- 3.1 Se Recomienda Requerir al titular la suma de \$ 196'257.855 por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la I Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- 3.2 Se Recomienda pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento del requerimiento bajo causal de Caducidad planteado en el Auto No. 001 del 4 de Junio de 2013 y Auto No. 000267 del 12 de Marzo de 2014 por el no pago del Canon Superficiario de la II Anualidad de Exploración por valor de \$ 180'550.850 y el no pago del Canon Superficiario de la III Anualidad de Exploración por valor de \$ 187'814.943,66 respectivamente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ILB-15101, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

4

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se identifica el incumplimiento de lo establecido en los numerales 17.4 de la cláusula décima séptima, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66), obligaciones requeridas mediante Autos No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014, en el que se otorgó un término de quince (15) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazos que finalizaron los días **8 de julio del 2013 y 7 de abril del 2014**, respectivamente, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que a través de Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo apremio de multa para que allegaran la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión, Formato Básico Minero-FBM anual de 2011, Formato Básico Minero - FBM semestral y anual de 2012, finalmente, a través de Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014,

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del mismo año, se procedió a requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa para que allegaran la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011 y 2012.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, los titulares del contrato de concesión ILB-15101, a la fecha no subsanaron los requerimientos efectuados en los autos arriba mencionados, los cuales concedieron un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplieron los días **29 de Julio del 2013 y 30 de abril del 2014**, respectivamente, como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. ILB-15101, fue la no presentación de la póliza minero ambiental, de los Formatos Básicos Mineros - FBM anual de 2011, Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2012, de igual forma, la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011 y 2012.

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante **Autos No. 001 del 4 de Junio del 2013**, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y **No. 000267 del 12 de marzo del 2014**, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014 y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, se estableció que hay dos faltas, **una nivel leve y una nivel grave**.

En atención al artículo quinto, se presentan diversos niveles, razón por la cual se tomara la del nivel más alto, que en este caso es **Grave**. De esta forma, según la tabla 5 del artículo 3° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para los títulos que se encuentran en la etapa de exploración o de construcción y montaje, el número de salarios para el nivel grave es de 54 salarios mínimos.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **54 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante **Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013**, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y **Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014**, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014 se declarará que la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representada legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. ILB-15101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero: Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850), canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66).

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$196.257.855) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeudan dicho pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ILB-15101**, cuyos titulares son la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **ILB-15101**, suscrito con la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y con las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ILB-15101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**, en su condición de titulares del contrato de concesión **ILB-15101**, deberán

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$180.550.850)**,
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS **(\$187.814.943,66)**.
- Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **(\$196.257.855)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer a la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**, multa por valor de **54 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa a la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ y a las Sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U., titulares del contrato de concesión No ILB-15101, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MONTECRISTO, en el Departamento de BOLIVAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión ILB-15101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ y al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de las Sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U en su defecto, procédase mediante aviso.

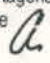
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Dubertys Molinares - Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez - Abogada VSC ZN
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora PAR Cartagena
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador Zona Norte 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001102 DE

(25 OCT 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la Sra. YOLANDA CASTRO JIMENEZ y las Sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U representada legalmente por el Señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO., suscribieron el contrato de concesión No. ILB-15101, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP** ubicado en jurisdicción del Municipio de MONTECRISTO, en el Departamento del BOLÍVAR, en un área de 9558 hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 96-102)

Mediante Resolución VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, notificada mediante Aviso No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** y se toman otras determinaciones. (Folio 209-212)

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de Agosto del 2015. (Folio 217-229)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

Mediante oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA dio alcance al oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015 en el sentido de darle validez puesto que por error involuntario el mismo fue presentado sin su respectiva firma, argumentando los mismos hechos y acontecimientos de su solicitud inicial. (Folio 230-244)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101**, cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA el día 24 de septiembre del 2015, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 76 de la ley 1437 del 2011, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución de caducidad VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"(...) Se establece en la Resolución No. VSC-000530 del 12 de agosto que el titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones económicas emanadas del contrato de concesión ilb-15101, esto es el no pago del II y III año de exploración, por valor de \$180.550.850, \$187.814.943,66, por lo que se consideró procedente declarar la caducidad del contrato de concesión.

As mismo, se impuso multa de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por no haber allegado el FBM anual 2011, semestral y anual 2012, 2013, por no allegar el PTO y acto administrativo que otorgue licencia ambiental al proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar (Se anexan).

Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.

La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato **JJO-15503** ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título.

En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 proferida dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato **ILB-15101** tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolívar.

Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fortuito, la declaratoria de caducidad por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento, como tampoco lo tiene la imposición de multa por la no presentación de Formatos Básicos Mineros, PTO y acto administrativo que otorga licencia ambiental.

Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión **ILB-15101** se solicita la reposición de la Resolución 000530 del 12 de agosto de 2015 y la declaratoria de suspensión de obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minera aún persiste.

En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera **"determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un título minero.**

Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde el año 2012".

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, se tiene que mediante Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** por no subsanar los requerimientos realizados por Auto No. 001 del 4 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014.

Analizando los requerimientos de los precitados actos administrativos, se encuentra que la Agencia Nacional de Minería, requirió a los titulares bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850)**, para lo cual se le concedió el termino improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión y los Formatos Básicos Minero – FBM- anual de 2011 y semestral y anual de 2012, para lo cual, se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

De la misma manera se procedió a requerir a los titulares del contrato de concesión No. **ILB-15101** bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales correspondientes a los años 2011, 2012, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2011.

Ahora bien, el Sr. Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA manifiesta en su escrito de reposición que el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que han tenido los titulares minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión No. **ILB-15101** desde el año 2012 hasta la fecha, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto es del caso indicarle Sr. Acevedo Gordillo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 del 2001 la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a **solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minería, para decidir sobre la solicitud, por lo que al realizarse una evaluación integral al expediente se puede observar que en el mismo no existe constancia o folio alguno donde se demuestre o se acredite que los titulares del contrato de la referencia hayan presentado **oportunamente** ante esta corporación administrativa solicitud de suspensión de obligaciones con la finalidad de subsanar las faltas que se le imputaron o la formulación de su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente a través de oficios con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015 y oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015, no rebaten los fundamentos jurídicos con los que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015.

Asimismo, se tiene que una vez analizado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta los argumentos de suspensión de obligaciones plasmados por el recurrente es del caso indicar que las certificaciones de fechas 16 y 18 de Marzo del 2015, y certificación del 25 de junio del 2013 expedidas por las Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional-, no demuestran que en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el título minero de la referencia desde el año 2012 hasta la fecha existan hechos de alteración del orden público y accionar de bandas criminales que no permitan el trabajo de actividades mineras, toda vez que las certificaciones aportadas hacen alusión a los municipios de Santa Rosa del Sur y Simiti, por lo que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC el área del título de la referencia se encuentra 100% en el Municipio de Montecristo, municipio que si bien es cierto pertenece al Sur de Bolívar, es totalmente distinto al área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión No. **ILB-15101**, lo que vislumbra que en el área de influencia del título no se probaron hechos representativos de causales de fuerza mayor o caso fortuito.

De conformidad a lo anterior, las pruebas aportadas no demuestran de manera evidente e indiscutible que en el municipio de Montecristo exista una grave afectación del orden público, que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, porque no se presenta de manera concurrente los dos requisitos exigidos: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **ILB-15101**.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

En ese orden de ideas, es menester indicarle que si bien es cierto la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** y se tomó otras determinaciones, por no subsanar los requerimientos realizados por Auto No. 001 del 4 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, por lo que no se considera atendible la argumentación presentada por el recurrente pues los mismos no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad y al respecto no es pertinente acceder a su solicitud por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso sancionatorio e implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de suspensión de obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha y de este modo se procederá a confirmar la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones

Ahora bien, frente a la imposición de la multa, impuesta mediante la resolución VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 en su artículo quinto, se observa primero que todo, que aunque si existe un incumplimiento por parte de los titulares, esta se encuentra mal tasada, por lo que no debió imponerse la multa allí señalada. En segundo lugar, cuando la Agencia Nacional de Minería –ANM- requiere bajo apremio de multa al concesionario pretende el cumplimiento del mismo, para lo cual, si el concesionario subsana en virtud de lo establecido en el artículo 287, la autoridad minera no impondrá multa alguna, siendo contrario a esto, si el concesionario no logra subsanar las obligaciones susceptibles del requerimiento, la administración deberá expedir acto administrativo que imponga la multa. Así las cosas, considerando la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento en el máximo de días establecido en el respectivo auto, la Agencia Nacional de Minería podrá iniciar el proceso de caducidad bajo el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales, y en este caso la multa pierde su finalidad, deduciendo que al configurarse la misma causal, se subsume la imposición de multa y prevalece la decisión sancionatoria de caducidad.

En este orden de ideas, en aquellos casos en los cuales se ha requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de concesión bajo apremio de multa y caducidad, ya sea por diferentes razones y persiste el incumplimiento en ambos, deberá ser declarada la caducidad del contrato, habida cuenta que con la imposición de ésta última sanción que implica la terminación del contrato, no sólo se subsume la multa, que habría de ser impuesta, sino que invalida su sentido cuando el vínculo contractual habría de ser terminado.

Por lo anterior, y en virtud a lo establecido en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual manifiesta que la revocatoria de los actos administrativos se podrá decidir cuándo con ellos se cause un agravio injustificado a una persona por ser contrario a derecho; entendiéndose como una ofensa o un perjuicio extraordinario anormal que exceda de lo razonable, lo cuales podrían ser ilegales, la causal también tiene como propósito controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones de las autoridades que busca corregir razonablemente las decisiones frente al interés público.

Luego entonces, considera la autoridad minera ajustado a derecho, revocar de oficio el artículo quinto y sus párrafos primero y segundo de la Resolución VSC No. VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el artículo primero, artículo segundo junto con su párrafo, artículo tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo


ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR, en todas sus partes el artículo quinto junto con sus párrafos primero y segundo de la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 en la cual se impone una multa a los titulares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, quedarán en firme.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sra. **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** en su calidad de titulares del contrato de concesión minera, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberly Molinares - Abogada Par Cartagena.
Vo. Bo. Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador Par Cartagena.
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC-Zona Norte.





GGN-2022-CE-2382

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000604 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ILB-15101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.912, en calidad de Representante Legal de las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**; el día 07 de Diciembre de 2020, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01153**; y a la señora **YOLANDA CASTRO JIIMENEZ**; el día 28 de julio de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000526

(22 JUL. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, se suscribió contrato de concesión No. JGM-10041, celebrado entre El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO y la sociedad MINERAL CORP, representada legalmente por el señor PABLO ANDRADE ALAMEDA, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO departamento de BOLIVAR, en un área de 1245 hectáreas y 47541 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre del 2010, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No.0085 de fecha 29 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre del 2012, se ordenó la anotación en el registro minero del cambio de razón social dentro del contrato de concesión minera No JGM-10041, de MINERAL CORP LTDA a MINERAL CORP S.A.S

La Resolución GSC-ZN No.070 de fecha 10 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016, resolvió conceder la prórroga la etapa de exploración por el término de dos (2) años dentro del contrato de concesión No. JGM-10041.

A través de Resolución GSC-ZN N° 000105 de fecha 19 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2015 y el 14 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

La Resolución GSC-ZN N° 000372 de fecha 2 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2016, determinó corregir un error formal de transcripción en la resolución GSC-ZN N° 000105 de fecha 19 de mayo de 2016.

Mediante Resolución N°000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería..."

Mediante Resolución No. VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JGM-10041 e igualmente se declaró algunas obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia a favor de la Autoridad Minera. Acto administrativo que fue notificado por aviso al señor JOSE LUIS AVELLA mediante escrito de radicado No.20189110310581, recibido el día 17 de octubre de 2018 e igualmente al señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO mediante escrito de radicado No.20189110310571, recibido el 17 de octubre de 2018; y notificado por Conducta Concluyente a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., el día 23 de julio de 2018, por el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución aludida.

El día martes 12 de diciembre de 2017, con radicado No.20179110275492, desde la dirección de correo electrónico mineralcorp@gmail.com, la señora ALBA YANETH URREA PICO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S., autorizó la aceptación de ser notificado por medio electrónico.

Mediante escrito de radicado No.20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, el señor DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., titular del contrato de concesión No. JGM-10041, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

(...) Razones de Hecho y de Derecho

1. En el expediente JGM-10041 se celebró contrato de concesión minera el día 31 de agosto de 2010 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino, y sus concentrados y demás concesibles, ubicada esta área en los municipios de SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO en el departamento de Bolívar, contrato que se encuentra vigente a la fecha y bajo las cláusulas suscritas en su momento de inicio.

2. Mediante diversas resoluciones y una vez declarado como inscrito el contrato en mención, se resolvió OTORGAR A MINERAL CORP SAS, se resolvió suspender las obligaciones contractuales que se generaban en virtud del contrato suscrito con esta agencia, según las razones expuestas en los memoriales de solicitud así como de las resoluciones que se formularon para su momento por esta entidad aceptando las solicitudes de conformidad con los términos allí expuestos por mi prohijada.

3. Mediante al acto administrativo 001372 de 2014 se requirió bajo la causal de caducidad requerimiento que no cumple los requisitos que establece la Ley 685 de 2012, por contrario es violatorio de la norma y de los derechos que como titular posee mi mandate, razón por la cual se debe nominar la premisa de derecho que LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN A LAS PARTES Y

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

por tanto se predicara que no existió requerimiento que sustentara la posterior actuación y menos la resolución que se pretende reponer, mediante la interposición del presente recurso.

4. Los actos administrativos que desglosa la resolución atacada resumen la actuación de la administración, por intermedio de esta entidad y de sus funcionarios, no tiene fuerza de ejecutoria, según lo establecido en el artículo 29 de la C.P. puesto que los mismos no pueden ser oponibles a la sociedad que represento y menos aún generar derechos obligaciones perjuicios y de ninguna forma sanciones.

Luego de evaluadas todas las condiciones técnicas y jurídicas, las actuaciones del expediente se emiten ignorando a todas luces EL DEBIDO PROCESO, esto pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política, las actuaciones procesales deben ser respetuosas de los derechos, más aun cuando se trate de derechos fundamentales, los mismos que se vulneraron mediante las resoluciones y actos administrativos en los que se funda Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017., ya que para dicha fecha el expediente se encontraba en la fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que son emanados por la administración y menos por esta entidad. "...El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C—1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (w) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"

Puede decirse, además, que el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de las parte 36 en la producción de la prueba, y. El derecho & contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas aducidas en su contra... "(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la autoridad minera no tuvo en cuenta las disposiciones normativas establecidas en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, desvirtuando de esta forma el derecho que tengo al debido proceso. Y en su lugar me impone un gravamen que me genera un agravio injustificado y desequilibra las cargas entre administrado y administración, por cuanto obvia el procedimiento para las caducidades de las concesiones mineras.

5. Las actuaciones administrativas ignoraron las solicitudes que realizo mi mandante, ignoraron las normas de carácter superior que rigen la actuación del estado la administración frente a los particulares administrados además de los contratistas, situación que extingue a todas luces la resolución que se solicita de la manera más respetuosa a esta entidad se sirva reponer en su totalidad, dando a mi mandante el derecho de defensa del debido proceso y de contradicción que se debe otorgar en su calidad de contratista sujeto de derechos y obligaciones en virtud del contrato de concesión celebrado.

6. Aunado a las anteriores esta entidad continuo el trámite del expediente incurriendo en la indebida notificación de mi mandante, pues en la resolución objeto de reposición se habla de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

requerimientos varios en diferentes fecha y ocasiones en las cuales se pretendió al parecer notificar resoluciones de y autos que hasta la fecha desconoce la persona jurídica de MINERAL CORP SAS, y de la cual brilla por su ausencia las constancias de envío y las colillas que normalmente constan de la notificación que por estado o personalmente se hacen.

7. Corolario lo anterior las actuaciones que realiza esta entidad pese a no ser notificadas en debida forma se pretendieron realizar mediante correos electrónicos sin que par esto obrar la previa autorización y la constancia de notificación electrónica pues las actuaciones que se quieren hacer ver como válidas se desconocen por mi prohijada y los correos que se describen en el expediente no consta la debida notificación por este medio tal y como lo ordena la ley procesal especial.

En razón de las anteriores, sustento mi recurso de conformidad con las siguientes:

CAUSALES DEL RECURSO.

- 1-. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE JGM-10041
- 2-. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS.
- 3-. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.
- 4-. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION.

SUSTENTO DE LAS CAUSALES DEL RECURSO

1-. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE JGM-10041 Y QUE ES SUSTENTO DE ESTA RESOLUCION N° 078 QUE DECRETA LA CADUCIDAD: La resolución que hoy repongo para que se efectué su revocatoria tiene su génesis o fundamento factico en que mi representada fuera requerida de manera indebida sin resolver previamente las resoluciones que le antecedieron, conforme a las disposiciones legales fijadas en la Ley 1437 y Ley 685 de 2001, desde el Auto 000761 (la cual según consta en el expediente aun e notifica por estado que no consta en el expediente) y en adelante la actuación esta viciada, para citar algunos de los requerimiento viciados y según lo que comenta el expediente pues los mismo no fueron NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA ESTO ES todos los posteriores al auto en comento , pues los mismo se deben decretar como nulos y dejar sin efectos to cual según orden la Norma especial de la materia Ley 685 de 2001 "Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad de/ contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido e/ concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaran vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave... " pues nunca se surtió ni efectuó de manera satisfactoria la Notificación Personal que hace que deba cumplirse con la orden emanada por la Ley y mencionada anteriormente, por lo que este acto intermedio de requerimiento en vista de su inexistente notificación NO surtió efectos, por ende esta actuación adolece de vicios de nulidad insaneables teniendo que esbozar de la siguiente manera dichos argumentos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

En todas las actuaciones administrativas todos los procedimientos son la expresa manifestación de la voluntad de la administración hacia sus administrados (en este caso MINERAL COP S.A.S. y en su momento CCX COLOMBIA S.A.), conforme a esta manifestación, se produce la relación entre el estado y el particular la cual tiene que ceñirse a unos procedimientos y principios de legalidad, debido proceso, buena fe y publicidad, lo que hace que dichos actos de la administración cumplan efectos y hagan que se coaccione el cumplimiento de los mismos, además de ser prerequisite exigido legalmente previo a decretarse la caducidad.

Los actos de la administración como las ordenes de requerimiento, solicitudes, actos administrativos y respuestas a las peticiones surgen efectos conforme a su publicidad que no es nada diferente de notificar al administrado o al particular de la manifestación de la voluntad del estado, esta notificación es tan importante porque desde allí es de donde la misma actuación administrativa produce efectos jurídicos y legales. AL RESPECTO LA Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-051/16 decreto que** "la sola remisión de/ correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".

En el caso que nos ocupa denota la resolución de sanción que se impuso NO ha sido aún notificada y menos aún los requerimientos o actos administrativos de que trata la resolución que hoy repongo probando que fuimos tenidos en cuenta INDEBIDAMENTE notificados hasta en la misma resolución que sanciona, situación fáctica esta que es totalmente contraria a la realidad y a derecho, pues tenemos conocimiento que dichos requerimientos fueron enviados por correo electrónico, sin que este correo que se enviara y que no se sabe si se recibió, por lo que no cumple con los efectos de la notificación lo que no suple ni limita los efectos y alcances de la notificación en ningún caso.

En vista que no se notificó ningún requerimiento, el cual es un acto administrativo intermedio, y que sirve de base para confeccionar o crear o argumentar la supuesta negligencia luego de los requerimiento de cumplimiento, es por lo que no puede entenderse como válida la actuación administrativa sancionatoria, por lo que se podría decir que el acto o resolución administrativa sancionatoria adolece de requisitos validos legalmente más aun por Falta Y Falsa De Motivación, pues los argumentos facticos no solo los que ustedes dan en la misma teniendo incorporada dicha resolución sancionatoria situaciones irreales y por ende no válidas para aplicar la sanción en contra de mi representada.

Esta notificación de este requerimiento es el acto previo, por el cual la administración y como se enuncia en su procedimiento reglado insta a cumplir con el cumplimiento de ciertas situaciones, requerimiento que debe existir y debe ser notificado de manera legal para que ante la renuencia del mismo si proceda a ejecutar los actos sancionatorios para el cumplimiento.

Por no haber existido dicho requerimiento en el caso que nos ocupa, es por lo que no puede tener validez la sanción proferida en contra de la entidad representada y como consecuencia debe instarse de manera legal el requerimiento para poder dar cumplimiento a los solicitado.

Aunado a lo anterior debe observarse que el requerimiento no ha sido entregado en físico para que surtiera dicha notificación, pero que la cesión de derechos si pudo cumplir parcialmente con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

los requisitos de Ley, mostrándose como no existe una uniformidad en sus actos que permita establecer claramente un debido proceso y más una seguridad jurídica de sus actuaciones.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017, en vista que sus actos intermedios que permiten su confección adolecen de debido proceso y tienen inmersos en sí mismos la indebida notificación e inexistencia de la notificación vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, por lo que en la actualidad es contraria a derecho por cuanto cerceno el derecho de defensa de la empresa mineral CORP SAS y de sus accionistas y más aun de mi mandante así como de su Garante, pues para el cumplimiento de la obligaciones se presentó póliza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y dicho asegurador no ha sido requerido en ninguna de la instancias que se adelantaron en el expediente, situación que se denota en el expediente, pues brilla por ausencia cualquier actuación notificación o requerimiento a la aseguradora quien puede ver en su calidad de aseguradora garante sus derechos vulnerados por la actuación de esta entidad oficial..

2- INXESISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS: subsidiariamente a la anterior como argumento de la revocatoria o de la reposición contenida en este escrito debe observarse que dice la administración que la petición de requerimiento se envió por medios electrónicos, también menos cierto es que conforme a la jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo De Estado y de la Corte Constitucional para que las notificaciones por medios electrónicos surtan efectos debe existir la **AUTORIZACION EXPRESA DEL ADMINISRADO PARA QUE LA MISMA SE EFECTUE POR ESTE TIPO DE MECANISMO**, trayendo sustento legal encontramos que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **NOTIFICACION ELECTRONICA**.

Nótese como no es capricho y menos decisión de la administración como notificar a los administrados o particulares, en este caso a mi representada, pues para que la misma sea válida debe existir autorización expresa o aceptación expresa de que se efectuó por este mecanismo, situación que no concurre en el presente caso pues ni la representante legal y menos ningún funcionario de esta entidad autorizo por orden de representante legal, que se efectúen **LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS**, dicho esto claro es que No se reciben notificaciones de esta manera en **MINERAL CORP SAS**, ya que aún no se ha adecuado los sistemas conforme a las leyes nacionales que dictan los términos la actualización de las **TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**.

Conforme a lo dicho y en vista que no existe dicha autorización ni aceptación de notificación por medios electrónicos es por lo que no puede tenerse como valido dicho envío del supuesto requerimiento, pues las normas dictan que se debe dar una seguridad jurídica ya que observemos que la resolución informa que el requerimiento se efectuó en medios electrónicos y la citación de notificación personal de la presente resolución se hace en físico, estas contradicciones son las que no permiten que tenga validez el sustento de la renuencia de mi representada y por ende la justificación de la sanción, más aun cuando en el ejercicio de la defensa técnica me permití informar la administración mi dirección de notificación, lo que continuo siendo ignorado de plano por el despacho sancionatorio.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de octubre de 2017, en vista que sus actos intermedios que permiten su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

confección adolecen de indebida notificación e inexistencia de la notificación, afectando la seguridad jurídica de los actos, la publicidad y el debido proceso.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. Es resorte exclusivo de la administración (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) brindar a sus administrados una seguridad jurídica frente a sus actuaciones más aun cuando ellos con lleva consecuencias desfavorables más aun cuando se trata de sanciones desproporcionadas e injustificadas **SIENDO AUN LO MAS GRAVE QUE LA MISMA HASTA LA ACTUALIDAD NO HUBIERE NOTIFICADO**, en el presente expediente y durante el trámite del procedimiento sancionatorio se presentaron **GRAVES** violaciones del debido proceso pues tal y como queda constancia en el expediente pues si quiera de la solicitud de copias y demás radicados previos a la **CESION** hicieron mención alguna.

De otra parte, ni a la representante legal, ni a mi representada y menos a la entidad garante (entidad que **NUNCA** fue vinculada a la actuación) se les otorgó el derecho de defensa frente a la actuación adelantada por este despacho, ignorando abruptamente los requerimientos y requisitos que por ley son inevitables por lo cual la actuación es insubsanable.

Corolario lo anterior y pese a la debida diligencia mostrada por **MINERAL CORP SAS** así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad y los contratantes cesionarios además de mi mandante, pero que como ejemplo notable y probado, **NO SE NOTIFICO** ni se dio el tramite ni siquiera de la resolución que impuso la sanción ni a mi mandante sus socios o la aseguradora, pese a que se realizaron actuaciones con presencia de los funcionarios de los contratantes y la entidad.

De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la **NULIDAD** de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa, por dos aspectos relevantes que procedo a describir a continuación:

El procedimiento a seguir para la notificación de estos actos se encuentra estipulados en el artículo 67 del C.P.A.C.A y demás normas procesales complementarias.

Adicionalmente el inciso **PRIMERO** de dicho artículo establece que **POR MEDIO ELECTRONICO** procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, contempla jurisprudencia respecto del tema que además deben existir garantías frente al acuse de recibido y la declaración tacita para ser notificado por este medio, permitiéndome referir que ni a mi mandante y según parece a su garante llegaron citaciones o notificaciones que pudieren cumplir tal fin razón por la cual no debe existir constancia fehaciente de haber agotado la notificación.

No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma.

Si este procedimiento no se siguió al pie de la letra estaremos en presencia de una indebida notificación, lo cual deja sin efecto alguno la actuación sancionatoria adelantada por este despacho es su totalidad y a partir del inicio de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

4- IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION. Sea por lo uno o por lo otro, lo cierto es que además de ser contraria a derecho la presente sanción, por cuanto no se respetó el debido proceso de conformidad con lo que a defensa y defensa técnica, notificación, publicidad de la actuación y demás yerros durante el trámite de la presente y respecto de los sujetos o partes procesales, se ignoró además a todas luces los criterios graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, al momento de establecer la misma, sin que la esta contenga siquiera visos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros, los que sin lugar a dudas No se tuvieron en cuenta la momento de proferir la resolución N° 000544, que de ser así, se hubiese mostrado matices más apropiadas con el contrato, el comportamiento y la sanción, razón por la cual una vez más, queda plenamente probado, que este despacho proferió una resolución **SANCIONATORIA** que no ha sido notificada a la fecha y posteriormente expide la presente Resolución de Caducidad sin que se hubiere acatado a la Ley ni de los procedimientos razones que una vez más la hacen contraria a derecho, pues ignora incluso las recomendaciones que varios años hicieron sobre el expediente y sobre el articular de la notificación que hicieron funcionarios de fiscalización y de esta misma entidad, que de ser este el sentido de liquidación por caducidad de la relación contractual debió dársele un numeral específico dentro de la resolución que se espera **REPONGA EN SU TOTALIDAD** este despacho, por cuanto desde la resolución que impone una multa, todas las actuaciones de la administración fueron invalidadas por la indebida actuación de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ya que en el trámite de la actuación no se encontraron subordinados a las reglas procesales y sancionatorias contemplados por la ley.

En razón de las anteriores y en vista que este despacho obro de manera contraria a derecho solicito respetuosamente se sirva Reponerse la Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017, de fecha. De la referencia esperando se protejan los derechos fundamentales y procesales de los aquí intervinientes.

Seguidamente, el día 7 de noviembre de 2018, mediante escrito de radicado No.20189110314682 el señor William Oswaldo Naranjo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°80.176.700 con T.P. N°183477 del C.S.J., actuando como apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, titular del contrato de concesión de la referencia, allegó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Razones de Hecho y de Derecho

1. En el expediente JGM-10041 se celebró contrato de concesión minera el día 31 de Agosto de 2010 entre mi mandante y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR para la concesión de un yacimiento de ORO PLATA, PLATINO COBRE Y SUS CONCENTRADO Y DEMAS CONCESIBLES.
2. Mediante la resolución NO 0085 del 29 de Agosto de 2012 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de Octubre de 2012 se cambio a razón social de un de los contratistas que participaron del contrato en mención quedando como nombre definitivo MINERAL CORP SAS.
3. Mediante diversas resoluciones y una vez declarado como inscrito el contrato en mención, se resolvió suspender las obligaciones contractuales ley 685/2011 en Su Artículo 52.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Cito Texto; Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud de/ concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas de/ contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. Decretadas y probadas las causales que dieron ocasión a la solicitud de la suspensión, las obligaciones contractuales de conformidad con lo que exige la Ley, quedaron claramente suspendidas, mediante la Resolución GSC - ZN 070 del 10 de Abril de 2014 la cual dentro de los términos posteriores se inscribió en el Registro Minero Nacional

4. *Mediante al acto administrativo NO 001372b del 17 de Diciembre de 2014 se resolvió requerir bajo las causales de caducidad a los titulares, desconociendo la anterior resolución y aun mas desconociendo e incumpliendo la carga administrativa previa, ordenada por la Ley y del Consejo de Estado.*

5. *Los actos administrativos que desglosa la resolución atacada resumen la actuación de la administración, por intermedio de esta entidad y de sus funcionarios, no tienen fuerza de ejecutoria, según lo establecido en el artículo 29 de la C.P. puesto Que los mismos no pueden ser oponibles a ninguno de los titulares y menos aun modificar o crear derecho y deberes frente al título minero en mención.*

6. *NO observa esta entidad con el debido cuidado las actuaciones administrativas previamente, pues se emiten sin el lleno de los requisitos y obligaciones administrativas que la Ley les obliga, causando Graves consecuencias en mi mandante y demás titulares.*

7. *Las actuaciones administrativas continuaron vulnerando la normatividad vigente, hecho nuevamente confirmado con la actuación surgida el di 14 de Enero de 2015, mediante el cual desconocen el estado del título minero y más aun de sus obligaciones.*

8. *Dichas las anteriores y pese a lo grandes y graves errores en los requerimientos y de la actuación emite Concepto Técnico NO 372 del 27 de Julio de 2017 el cual no vislumbra los errores de la actuación y aún más confirma ERRADAMENTE e injustificadamente la actuación pretendiendo validar la indebida actuación y os errores.*

9. *Cabe mencionar a esta entidad que mi mandante así como los demás titulares desconocen los actos administrativos nombrados anteriormente, proviene de la resolución atacada por el presente recurso, es decir los mismos no pueden ser oponibles a ninguno de ellos por cuanto no cumplen a cabalidad los requisitos de la ley procesal administrativas contenidas en el CPACA.*

En razón de las anteriores, sustento mi recurso de conformidad con las siguientes:

- 1-. INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA
- 2-. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS.
- 3-. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.
- 4-. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

SUSTENTO DE LAS CAUSALES DEL RECURSO

1- INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE: La resolución que hoy repongo para que se efectuó su revocatoria tiene su génesis o fundamento factico, conforme a las disposiciones legales fijadas en la Ley 1437 y Ley 685 de 2001, el cual es un acto administrativo intermedio, y que sirve de base para confeccionar o crear o argumentar la supuesta negligencia luego de los requerimiento de cumplimiento, es por lo que no puede entenderse como válida la actuación administrativa sancionatoria, por lo que se podría decir que el acto o resolución administrativa sancionatoria adolece de requisitos validos legalmente mas aun por Falta Y Falsa De Motivación. pues los argumentos facticos no solo los que ustedes dan en la misma teniendo incorporada dicha resolución sancionatoria situaciones irreales y por ende no válidas para aplicar la sanción en contra de mi prohijada y7 de los demás titulares de la concesión **JGM-10041**.

los actos previos, que enuncian su procedimiento reglado insta a cumplir con el cumplimiento de ciertas situaciones, requerimiento LEGAL Y CUIDADOSO DEL DEBIDO PROCESO y la normatividad Jurídica, que debe existir y debe ser notificado de manera legal para que ante la renuencia del mismo si proceda a ejecutar los actos sancionatorios para el cumplimiento.

Por no haber existido dicho PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en el caso que nos ocupa, es por lo que no puede tener validez la sanción proferida (CADUCIDAD) en contra de la entidad representada y como consecuencia debe instarse de manera legal el requerimiento para poder dar cumplimiento a los solicitado.

Mostrándose como no existe una uniformidad en sus actos que permita establecer claramente un debido proceso y más una seguridad jurídica de sus actuaciones.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo el número **0011100**, de fecha. **25 de Octubre de 2017**, en vista que sus actos intermedios que permiten su confección adolecen de debido proceso y tienen inmersos en si mismos **VICIOS INSANEABLES** vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, por lo que en la actualidad es contraria a derecho por cuanto cerceno el derecho de defensa de la empresa mineral corps as y de sus accionistas y mas aun de mi mandante así como de su Garante, pues para el cumplimiento de la obligaciones se presento póliza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y dicho asegurador no ha sido requerido en ninguna de la instancias que se adelantaron en el expediente, situación que se denota en el expediente, pues brilla por ausencia cualquier actuación notificación o requerimiento a la aseguradora quien puede ver en su calidad de aseguradora garante sus derechos vulnerados por la actuación de esta entidad oficial.

2- INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS: subsidiariamente a la anterior como argumento de la revocatoria o de la reposición contenida en este escrito debe observarse que dice la administración que la petición de requerimiento se envió por medios electrónicos, también menos cierto es que conforme a la jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo De Estado y de la Corte Constitucional para que las notificaciones por medios electrónicos surtan efectos debe existir la **AUTORIZACION EXPRESA DEL ADMINISRADO PARA QUE LA MISMA SE EFECTUE POR ESTE TIPO DE MECANISMO**, trayendo sustento legal encontramos que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **NOTIFICACION ELECTRONICA**.

Nótese como no es capricho y menos decisión de la administración como notificar a los administrados o particulares, en este caso a mi representada, pues para que la misma sea válida debe existir autorización expresa o aceptación expresa de que se efectuó por este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

mecanismo, situación que no concurre en el presente caso pues ni la representante legal y menos ningún funcionario de esta entidad autorizo por orden de representante legal, que se efectúen **LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS**, dicho esto claro es que No se reciben notificaciones de esta manera en MINERAL CORP SAS, ya que aún no se ha adecuado los sistemas conforme a las leyes nacionales que dictan los términos la actualización de las **TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**.

Conforme a lo dicho y en vista que no existe dicha autorización ni aceptación de notificación por medios electrónicos es por lo que no puede tenerse como valido dicho envío del supuesto requerimiento, pues las normas dictan que se debe dar una seguridad jurídica ya que observemos que la resolución informa que el requerimiento se efectuó en medios electrónicos y la citación de notificación personal de la presente resolución se hace en físico, estas contradicciones son las que no permiten que tenga validez el sustento de la renuencia de mi representada y por ende la justificación de la sanción, más aun cuando en el ejercicio de la defensa técnica me permití informar la administración mi dirección de notificación, lo que continuo siendo ignorado de plano por el despacho sancionatorio.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo el **número 001100**, de fecha. **25 de Octubre de 2017**, en vista que sus actos intermedios (REQUERIMIENTOS, SON NOTIFICAR) que permiten su confección adolecen de indebida notificación e inexistencia de la notificación, afectando la seguridad jurídica de los actos, la publicidad y el debido proceso.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. Es resorte exclusivo de la administración (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) brindar a sus administrados una seguridad jurídica frente a sus actuaciones más aun cuando ellos con lleva consecuencias Desfavorables O Sancionatorios, más aun cuando se trata de sanciones desproporcionadas e injustificadas SIENDO AUN LO MAS GRAVE QUE LA MISMA HASTA LA ACTUALIDAD NO HUBIERE NOTIFICADO, en el presente. expediente y durante el tramite del procedimiento sancionatorio se presentaron GRAVES violaciones del debido proceso pues tal y como queda constancia en el expediente pues si quiera de la solicitud de copias y demás radicados

De otra parte ni a la representante legal, ni a mi representado y menos a la entidad garante (entidad que NUNCA fue vinculada a la actuación) se le otorgó el derecho de defensa frente a la actuación adelantada por este despacho, ignorando abruptamente los requerimientos y requisitos que por ley son inevitables por lo cual la actuación es insubsanable.

Corolario lo anterior y pese a la debida diligencia mostrada por los titulares así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad y los contratantes cesionarios además de mi mandante, pero que como ejemplo notable y probado, NO SE NOTIFICO ni se dio el tramite ni siquiera de la resolución que impuso la sanción ni a mi mandante sus socios o la aseguradora, pese a que se realizaron actuaciones con presencia de los funcionarios de los contratantes y la entidad, pues lo que se pretendió fue luego tener por notificado varios hechos en un mismo acto administrativo que perdió su fuerza de ejecutoria.

De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la NULIDAD de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa, por dos aspectos relevantes que procedo a describir a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

El procedimiento a seguir para la notificación de estos actos se encuentra estipulados en el artículo 67 del C.P.A.C.A y demás normas procesales complementarias.

Adicionalmente el inciso PRIMERO de dicho artículo establece que POR MEDIO ELECTRONICO procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, contempla jurisprudencia respecto del tema que además deben existir garantías frente al acuse de recibido y la declaración tacita para ser notificado por este medio, permitiéndome referir que ni a mi mandante y según parece a su garante llegaron citaciones o notificaciones que pudieren cumplir tal fin razón por la cual no debe existir constancia fehaciente de haber agotado la notificación.

No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma.

Si este procedimiento no se siguió al pie de la letra estaremos en presencia de una indebida notificación, lo cual deja sin efecto alguno la actuación sancionatoria adelantada por este despacho es su totalidad y a partir del inicio de la misma.

4.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION. Sea por lo uno o por lo otro, lo cierto es que además de ser contraria a derecho la presente sanción, por cuanto no se respetó el debido proceso (SE DEBIÓ REQUERIR FORMAL Y LEGALMENTE), de conformidad con lo que a defensa y defensa técnica, notificación, publicidad de la actuación y demás yerros durante el trámite de la presente y respecto de los sujetos o partes procesales, SE IGNORÓ, además a todas luces los criterios graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, al momento de establecer la misma, sin que la esta contenga siquiera visos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros, los que sin lugar a dudas No se tuvieron en cuenta la momento de proferir la resolución NO 001100, que de ser así, se hubiese mostrado matices mas apropiadas con el contrato, el comportamiento y la sanción, razón por la cual una vez más, queda plenamente probado, que este despacho profirió una resolución SANCIONATORIA que no ha sido notificada a la fecha y posteriormente expide la presente Resolución de Caducidad sin que se hubiere acatado a la Ley ni de los procedimientos razones que una vez mas la hacen contraria a derecho, pues ignora incluso las recomendaciones que varios años hicieron sobre el expediente y sobre el articular de la notificación que hicieron funcionarios de fiscalización y de esta misma entidad, que de ser este el sentido de liquidación por caducidad de la relación contractual debió dársele un numeral específico dentro de la resolución que se espera REPONGA EN SU TOTALIDAD este despacho, por cuanto desde la resolución que impone una multa, todas las actuaciones de la administración fueron invalidadas por la indebida actuación de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya que en el trámite de la actuación no se encontraron subordinados a las reglas procesales y sancionatorias contemplados por la ley.

En razón de las anteriores y en vista que este despacho obro de manera contraria a derecho solicito respetuosamente se sirva Reponerse la Resolución nominada bajo el número 001100, de fecha. De la referencia esperando se protejan los derechos fundamentales y procesales de los aquí intervinientes.

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió Auto N°000484 de fecha 20 de junio de 2019, notificado por estado jurídico N°057 del 231 de junio de 2019, dispuso informarle a los concesionarios mineros, que con respecto a los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución N°001100 de fecha 25 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

encontraba adelantando el estudio jurídico pertinente, una vez culminara dicha valoración la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGM-10041 se observa que mediante escrito de radicado No.20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, el abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S. e igualmente el señor WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041", recursos que se atenderán en el orden a su interposición.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por los solicitantes, es fundamental mencionar que la actuación administrativa relativa a los recursos de ley (anteriormente vía gubernativa) es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a)(s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...*

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MINERAL CORP SAS

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, en contra la resolución **VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos señalados por el recurrente, de lo cual se coligen de cuatro (4) argumentos como mecanismo de defensa principal (INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION), argumentos que se evacuaran en el orden sucesivo anteriormente planteado:

A. INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Una vez analizada y estudiada minuciosamente la primera argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisarles primeramente al peticionario, que **las actuaciones** y los procedimientos **administrativos** llevados a cabo por la Agencia Nacional de Minería en ocasión de su potestad administrativa sancionadora, se realizan rigurosamente respetando los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y los postulados establecidos en la normatividad legal especial (Código de minas)¹.

Con el propósito de estudiar el presente alegato expuesto por el recurrente, inicialmente es imperativo señalar que nuestra honorable Corte Constitucional definió la actuación administrativa como: **la etapa que antecede al acto administrativo**².

Estando claros en lo que el recurrente, consideró a su juicio, como una indebida actuación administrativa por parte de la Agencia Nacional de Minería; la autoridad minera procedió a verificar diligentemente el

¹ Ley 685 de 2001.

² Corte Constitucional – Sentencia C-40-02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del código de minas, que fue aplicado por el Punto de Atención Regional Cartagena, mediante auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014 y notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014 conforme a los postulados del artículo 269 de la ley 685 de 2001, cumpliera con absolutamente todos los derechos, principios, requisitos y parámetros que establece nuestra carta magna y el Código de Minas, de lo cual se tiene certeza absoluta e irrefutable que la ANM cumplió cabalmente con el procedimiento normativo legal especial y la Constitución Nacional.

B. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS.

En este sentido, la ley 1437 de 2011, señala con respecto a la notificación personal por medios electrónicos lo siguiente:

(...) Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

*1. Por medio electrónico. **Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.***

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico"... (nysft)

Como se expone en precedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la notificación por medios electrónicos, procede siempre y cuando el administrado acepte ser notificado de esta manera, ahora bien, una vez consultadas las plataformas del Expediente Digitalizado (Corte Ingles), junto al Sistema de Gestión Documental, del Contrato de Concesión de la referencia, **se vislumbra que el día martes 12 de diciembre de 2017**, con radicado No.20179110275492, desde la dirección de correo electrónico mineralcorp@gmail.com, la señora ALBA YANETH URREA PICO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S., solicitó ser notificada por medios electrónicos, como se demuestra a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Par Cartagena

De: Julio Serrano <mineralcorp@gmail.com>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 10:36 a.m.
Para: Par Cartagena
Asunto: Notificación personal a través de correo electrónico

Doctor
 F. ANSELMO DE VASQUEZ
 Comandante PAR Cartagena ANMI

Contrato válidos:

YOLANDA Y ANSELMO DE VASQUEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular minera de los Contratos de Concesión JGM-10041, JGM-1437 y JGM-09011, en su calidad de la regional Cartagena de la ANMI, informo que he sido enterado que dentro del trámite de dichos títulos mineros se han proferido actos administrativos por medio de los cuales se declaran caducidades y multas, así:

Contrato de Concesión JGM-10041 Resolución VSC No. 001100 del 25 de octubre de 2017.

Contrato de Concesión JGM-1437 Resolución VSC No. 001101 del 25 de octubre de 2017.

Contrato de Concesión JGM-09011 Resolución VSC No. 001118 del 30 de octubre de 2017.

según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. "67. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el presente artículo deberá efectuarse mediante una o cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (1).

Con lo anterior, manifiesto la aceptación para recibir en el correo electrónico mineralcorp@gmail.com el contenido de las Resoluciones señaladas a fin de poder ejercer mi derecho de contradicción o defensa.

Y PARA RECIBIRSE, con el electrónico a través del cual se adjunen los actos administrativos, acusaré recibo y me dará por notificado para todos los efectos.

Cordialmente,

YOLANDA Y ANSELMO DE VASQUEZ
 C. C. 40478937 de Asociados (SICLO)
 Representante Legal MINERAL CORP S.A.S
 NIT: 900118948-6

En razón de lo anterior, no es cierta la aseveración expuesta por el cotitular en el recurso interpuesto, como se demuestra precedentemente, ya que a la fecha del presente pronunciamiento existe manifestación clara, expresa y tacita por parte de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S. de ser notificada personalmente por medios electrónicos.

No obstante, es deber de la Agencia Nacional de Minería, manifestar y esclarecerle al recurrente, que el auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014 y notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de caducidad, **NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRONICOS**, fue notificado por estado, conforme a lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas que señala:

Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (sft)*

En conclusión, ninguna actuación del procedimiento administrativo sancionatorio practicado por la Agencia Nacional de Minería, fue notificada por correo electrónico ni por teléfono como se pretende hacer creer en los recursos interpuestos por los titulares del contrato de concesión de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Como hecho en particular se evidenció en el recurso allegado, concerniente al presente alegato (INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS), las siguientes declaraciones:

PRIMERO: "No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma"... , aseveración completamente alejada de la verdad y desdibuja la realidad documental, en razón a que en ninguno de los acápites del acto administrativo que da inicio el procedimiento sancionatorio de caducidad, como en el acto administrativo (Res. VSC N°001100) que declara la caducidad del Contrato de Concesión se hace relación algún tipo de notificación por vía telefónica, ni mucho menos por dispositivos móviles (celular).

SEGUNDO: "De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la NULIDAD de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa"... Afirmación completamente fuera de contexto, con ocasión a que el acto administrativo recurrido por los concesionarios, tiene como objeto la declaratoria de caducidad del título minero de la referencia y no en la imposición de ninguna sanción pecuniaria (multa).

C. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Respecto al principio de la seguridad jurídica, nuestra honorable Corte Constitucional, consignó en la sentencia T-502 de 2002, lo siguiente:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

En relación con el presente alegato, que señala, incumbe y relaciona una supuesta existencia de inseguridad jurídica en la actuación administrativa, emanada de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. JGM-10041, es deber de la autoridad minera, exteriorizarle al recurrente, que el presente alegato es indiscutiblemente e inexorablemente inexistente, en razón a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El procedimiento aplicado por la ANM, en el pronunciamiento para materializar la declaratoria de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 288 del código de minas, y dicho procedimiento aplicado no ha tenido ningún tipo de cambio normativo, ni reforma, ni modificación, ni aclaratoria, etc.; desde el año 2001 a la fecha del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería, desde su creación³, el 3 de noviembre de 2011, tiene entre sus funciones, la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en Colombia y así mismo entre otras, la de administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, por consiguiente no ha existido ningún tipo de conflicto de competencia desde la fecha del inicio del procedimiento sancionatorio de caducidad (17 de diciembre de 2014) al presente pronunciamiento.

TERCERO: Desde la creación (2011) de la Agencia Nacional de Minería, no han existido cambios ni conflictos en la jurisdicción (Departamento de Bolívar), que pudiesen afectar el procedimiento aplicado por la autoridad minera en la declaratoria de caducidad del contrato de concesión N° JGM-10041.

Es decir, con base en los anteriores razonamientos, se tiene certeza y confianza absoluta, que el principio con rango constitucional a la seguridad jurídica, no fue conculcado a los titulares mineros, como se pretender hacer creer en el recurso interpuesto.

³ Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Por otra parte, en lo concerniente a las afirmaciones señaladas en el presente alegado, que reseñan textualmente lo siguiente: **"la debida diligencia mostrada por los titulares así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad"** se verificó extensivamente la carpeta contentiva del Expediente Digitalizado (Corte Ingles) y el Sistema de Gestión Documental de entidad, para constatar a qué tipo de constancias se refieren los reclamantes en razón a que no venían palpablemente anexos a los recursos interpuestos, de lo cual se estableció que en el expediente del título minero, no reposan las constancias a las que hacen alusión en los libelos allegados.

D. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el actual mecanismo de defensa, es imperativo señalar, que conformidad con lo estipulado en nuestro Código de Minas, en su artículo segundo que reza:

(...) **Artículo 2. Ámbito material del código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

A su vez establece en su artículo tercero de la ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera, es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.
Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación⁴ general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

⁴ **Ley 685 de 2001, Artículo 4.** Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento.

(...) **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; ...

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla en el artículo 288 el procedimiento para la declaratoria de la caducidad, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este **"subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"**; el precitado artículo dispone el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para el titular minero, -desde la suscripción del pacto contractual- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene -de acuerdo a las causales establecidas en la ley-, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: (...) **"si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"**⁵

Como se expone en detalle anteriormente, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera⁶, por disposición legal posee la facultad sancionadora, para declarar la caducidad de los contratos de

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-818 de 2005.

⁶ Ley 685 de 2001, Artículo 317. **Autoridad minera.** Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Concesión Minera, conforme a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, procedimiento que se efectuó sin ningún vicio ni error de técnica administrativa por el Punto de Atención Regional Cartagena, mediante auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014, conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Cabe anotar que si bien es cierto que por medio de la resolución No. GSC-ZN 000105 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales, en el periodo comprendido entre el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio de 2017, también es del caso recalcar que la obligación incumplida (canon superficiario) por parte de los titulares mineros, provienen de un incumplimiento anterior al periodo de suspensión de obligaciones otorgado por la Agencia Nacional e Minería.

En definitiva, una vez despejados y esbozados diligentemente los sendos argumentos expuestos por la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.** en el recurso interpuesto, aunado que a la fecha de la expedición del presente pronunciamiento, el (la) (los) titulares del Contrato de Concesión **No. JGM-10041** no lograron demostrar, ni han dado cumplimiento al pago del canon superficiario de la quinta (5) anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75)**, es deber de la Agencia Nacional de Minería, proceder a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO CESAR SERRANO ROMERO

Frente al segundo caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO (Recurrente) dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **JGM-10041**" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fue notificada por aviso,⁷ mediante escrito de radicado No. **20189110310571** de fecha 17 de octubre de 2018, por correo certificado, enviado mediante Guía No. **54520016239** de la Empresa de Mensajería y Mercancías –**COORDINADORA**, recibido por el recurrente el día 17 de octubre de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 7 de noviembre del mismo año, es decir TRECE (13) días después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 1 de noviembre de 2018.

contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

⁷ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso tres (3) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (sft)

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento en materia minera, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado No.20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, por el señor DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., titular del contrato de concesión No.JGM-10041, en contra de la Resolución VSC N° 001100 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.JGM-10041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 001100 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No.JGM-10041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado WILLIAM OSWALDO NARANJO, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, mediante escrito de radicado No.20189110314682 de fecha 7 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución VSC N° 001100 del 25 de octubre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGM-10041", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal la sociedad MINERAL CORP S.A.S. a través de su apoderado (o quien haga sus veces) DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, al señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO a través de su apoderado (o quien haga sus veces) el señor WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ y al señor JOSE LUIS AVELLA SANTOS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No.JGM-10041, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 061100 DE

(25 OCT 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JGM-10041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, se suscribió contrato de concesión **No. JGM-10041**, celebrado entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP** con Nit. No. 900.118.938-6, representado legalmente por el señor **PABLO ANDRADE ALAMEDA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1245,47541 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre del 2010, momento en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-. (Folios 20-25 reverso).

Mediante Resolución No. 0085 del 29 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre del 2012, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLÍVAR** ordenó la anotación del cambio de la razón de **MINERAL CORP LTDA** a **MINERAL CORP S.A.S.** (Folio 105-107, 113).

Por medio de Resolución GSC – ZN 070 del 10 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. **JGM-10041**. (Folios 232 – 233, 239)

A través de auto **No. 001372 del 17 de diciembre de 2014**, notificado por estado jurídico No. 075 del diecinueve (19) de diciembre del 2014 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión minera No. **JGM-10041** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

(\$25.573.761,75), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **catorce (14) de enero del 2015**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 345-347)

Por medio de la resolución No. GSC -ZN 000105 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 28 de julio de 2016, esta autoridad resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio de 2017 (Folios 507-510)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 372 del 27 de julio de 2017, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente: (Folio 558-559)

“(...) 4. CONCLUSIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento del pago de canon superficiario de la cuarta y quinta anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas: (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima, Numeral 17.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en la NO presentación el pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.573.761,75)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante el auto de trámite **No. 001372 del 17 de diciembre de 2014**, en el cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo, y teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estado jurídico No. 075 de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2014, se evidencia que el requerimiento no se cumplió en el plazo otorgado, ya sea para subsanar las faltas o formular su defensa, teniendo en cuenta que el plazo venció el **catorce (14) de enero del 2015** sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 345-347)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-10041**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **JGM-10041** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante auto de trámite No. 001372 del 17 de diciembre de 2014, se declarará que los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP S.A.S.**, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** lo siguiente:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75).**

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los titulares concesionados, el pago del saldo faltante correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$153)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, cuyos titulares son: El señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.118.938-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, suscrito con el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP** identificada con Nit. No. 900.118.938-6.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y **MINERAL CORP** identificado con Nit. No.900118938-6. titular del contrato de concesión No. **JGM-10041**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-:**

- El pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75).**
- El pago del saldo faltante correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$153)**

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO**, en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas anteriormente declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** y a la empresa **MINERAL CORP S.A.S.**, en su calidad de titulares del contrato de concesión de la referencia o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

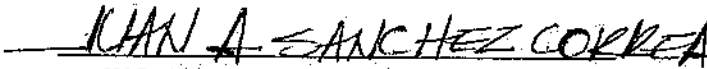
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°100

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, evidenció que dentro del Expediente No. **JGM-10041**, se cometió un error involuntario en la realización de la Constancia Ejecutoria No. **70 de 2019**, toda vez que se indico como fecha de emisión de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001100**, es el **27 DE OCTUBRE DE 2017**, cuando en realidad la fecha de emisión de dicha Resolución es el **25 de octubre de 2017**.

Consecuencia de lo anterior se deja sin efectos la Constancia Ejecutoria No. **70 de 2019**, proferida dentro del expediente No. **JGM-10041** y se procede a emitir la siguiente constancia de ejecutoria:

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001100 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"** se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000526 DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001100 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **JGM-10041**, la cual fue notificada mediante aviso Radicado N° **20199110343221**, a la señora **ALBA YANETH URREA PICO**, el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** mediante radicado N°. **20199110343241** el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, al señor **WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ** mediante radicado N° **20199110343201**, al señor **DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA** mediante radicado N° **20199110343231**, el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, y al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** mediante radicado N° **20199110343211**, el cual fue recibido el día 2 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriadas y en firme el día 3 de octubre de 2019, como quiera que contra la Resolución **RESOLUCIÓN VSC NO. 000526 DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de Diciembre del 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001101 DE

(25 OCT 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JGO-14371”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP LTDA**, suscribieron el contrato de concesión No. **JGO-14371**, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL Y RIOVIEJO**, en el departamento del **BOLIVAR**, en un área de 1881 hectáreas y 76376 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 21 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 23-28 reverso)

Mediante Resolución No. 0087 del 29 de agosto del 2012, notificada por conducta concluyente el día 31 de agosto del 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 11 de octubre del 2012, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió ordenar la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de **MINERAL CORP LTDA** a **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit 900.118.938-6. (Folio 69)

Mediante auto No. 000366 del 04 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 035 del cinco (05) de mayo del 2014 se requirió **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a los titulares del contrato de concesión minera No. **JGO-14371** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 200, el pago de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.976.657,88)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **veintiséis (26) de mayo del 2014**, sin que a la fecha de la presente resolución los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 178-180)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000226 del 4 de noviembre del 2014, notificada mediante Aviso No. 20159110134711 del 26 de agosto del 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 23 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió aceptar la solicitud de prórroga de dos (02) años de la etapa de exploración. (Folio 189-190)

Por medio de la resolución No. GSC-ZN 0332 del 02 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016 a través de la constancia de ejecutoria No. 351 del 06 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder solicitud de suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de julio de 2015 hasta el día 14 de julio de 2017. (Folio 252-255)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 368 del 26 de julio de 2017, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente: (Folio 284-285)

(...) 3. CONCLUSIONES

- ✓ Mediante Auto N° 366 del 4 de abril de 2014, se requiere bajo causal de caducidad pago del canon superficial correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$36.976.657,88), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, se identifica un incumplimiento de la cláusula decimoséptima (17), numeral (17.4) del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficial, para el presente caso, en la NO presentación del pago del canon superficial correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.976.657,88)** más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante el autos de trámite **No. 000366 del 04 de abril de 2014** en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo, y teniendo en cuenta que la notificación del precitado autos se realizó por estado jurídico No. 035 del cinco (05) de mayo del 2014. Ahora bien teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsana en los plazos que se otorgó para que ya sea, subsanar las faltas o formular su defensa el cual venció el día **veintiséis (26) de mayo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 178-180).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGO-14371**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **JGO-14371** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante autos de trámite No. **000366 del 04 de abril de 2014**, se declarará que el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP SAS** en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM lo siguiente:

El pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.976.657,88)**.

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para el titular concesionario, del pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.638.883)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar igualmente que los concesionarios adeudan dicho pago..

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JGO-14371, cuyos titulares son: El señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.118.938-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(F)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** de Concesión No. **JGM-10041**, suscrito con el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.118.938-6.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.118.938-6 titular del contrato de concesión No. **JGO-14371**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.976.657,88)**.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.638.883)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficial.pdf>

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de **ARENAL Y RIOVIEJO**, en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** y la empresa **MINERAL CORP S.A.S.**, en su calidad de titulares del contrato de concesión de la referencia, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°80**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N°. 001101 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371" Y LA RESOLUCIÓN VSC N°. 000541 DE 22 DE MAYO DE 2018 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN VSC N°. 001101 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371"** fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC-N°. 000525 DEL 22 DE JULIO DEL 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. VSC. 001101 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada a **LA SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S.** a través de su apoderado judicial, el abogado **DANNY SANDOVAL GARCIA**, mediante aviso radicado N°20199110343261, recibido el día 27 de septiembre de 2019, a la señora **ALBA URREA PICO** quien funge como representante legal de la **SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S.** mediante aviso radicado 20199110343271 recibido el día 27 de septiembre de 2019, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** en su calidad de titular, mediante aviso radicado N° 20199110343281, recibido el día 27 de septiembre de 2019, y notificado al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, en su calidad de titular, mediante aviso radicado N°20199110343251 recibido el día 2 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **3 de octubre del 2019**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-N°. 000525 DEL 22 DE JULIO DEL 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de noviembre del 2019.



**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000826 DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010 el **Departamento de Bolívar** y los señores **SALVADOR GAMBA RAMOS** y **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, Suscribieron el Contrato de Concesión **IEV-15551**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO Y BARRANCO DE LOBA** Departamento del **BOLIVAR** por el término Treinta (30) años, dos (3) años para exploración. Tres (3) para Construcción y Montaje y 24 para Explotación, contados a partir del 27 de febrero de 2011, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019, que determina declarar la caducidad del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551**, y declarar a favor de la Autoridad Minera las obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia, se procedió a notificar personalmente al señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** el día 18 de febrero de 2020, al señor Segundo Salvador Gamba Ramos mediante aviso a través de oficio radicado con Nro. 20209110356441.

Seguidamente mediante escrito de radicado **Nro. 20205501033912** de fecha 3 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, actuando como Titular, interpone Recurso de Reposición en contra de la resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019 **“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551 y se dictan otras determinaciones”**

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 001064** de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución Nro. VSC 000916 del 11 de octubre de 2020, determinando **DECLARAR DESISTIDA Y ARCHIVADA** la solicitud fue allegada mediante Radicado Nro. 20195500739362 de fecha 01 de marzo de 2019, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución VSC-Nro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551** se observa que el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular mediante escrito de radicado **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551**.”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** en calidad de Titular, contra el artículo primero de la **Resolución VSC Nro. 001064** del 09 de diciembre de 2020, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

“(...) Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo

El Decreto 4134 de 2011, creó la Agencia Nacional de Minería y en su artículo 4 No 8°, establece la función de la autoridad de “liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales en los términos señalados en la ley”, y en el artículo 5° del mismo decreto N° 4, se estableció que el patrimonio de la entidad, “son los recursos que reciba por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual”, razón por la cual en el marco de sus funciones, expidió la Resolución No 423 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de cartera y en el Capítulo XIII “Causales especiales de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo” se tiene la compensación como una forma de extinguir obligaciones y en esta norma de carácter administrativo se expone lo siguiente:

Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.”

De la mano con lo relacionado en el presente recurso de reposición, la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018, de manera inteligible y con el propósito de imprimir celeridad y eficiencia en las solicitudes de devolución y compensación de créditos, radicó la competencia para resolverlas en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, basado en los conceptos que emitieran para el caso las vicepresidencias competentes, y es la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería quien evaluará y determinará la devolución o compensación de los saldos, queriendo decir lo anterior, que es dicha dependencia la que tiene la potestad de conocer desde la radicación de la solicitud hasta la resolución que determine la viabilidad o decida poner fin a la actuación por no llenar los requisitos establecidos en la norma.

Es más que claro, que la Coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena no tiene la competencia y la facultad para emitir el requerimiento que realizó en el Auto No 000711 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado No 91 del 24 de octubre de 2019, que requirió so pena de desistimiento a Luis Ángel Consuegra Tavera y a Segundo Salvador Gamba Ramos, para que presentaran la autorización de los proponentes de los contratos de concesión minera, con el fin de continuar con el trámite de compensación solicitado el 01 de marzo de 2019, so pena de desistir la petición, pues la competencia para expedir este tipo de actos administrativos frente a este tema, radica única y exclusivamente en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros, como lo regula la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018.

De lo anterior, al observar el organigrama de la página web de la entidad, se tiene que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera tiene funciones distintas de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, lo que quiere decir que cada vicepresidencia emite los actos administrativos acordes a su competencia, ello permite ver, una invasión de la competencia por parte de esta vicepresidencia en las decisiones que debe adoptar la Vicepresidencia Financiera de la autoridad minera, pues debió esta última, emitir el acto administrativo pertinente y requerir conforme a las normas aplicables a los solicitantes del trámite de compensación, así las cosas, no le está dado al Par Cartagena en pronunciarse sobre hechos que no son de su resorte y más aún inquieta al recurrente, cuando emite el acto de requerimiento posterior a la declaratoria de caducidad, con el único fin de confirmar la decisión y no tener en cuenta el trámite pendiente que debía resolver la Vicepresidencia delegada en sus funciones para ello, y que por un error de ese tipo, trajo como consecuencia la declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de compensación, mediante el artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020.

Se suma a lo anterior, que se produce una confusión más que evidente en la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, al fundamentar su decisión en lo siguiente: “El Grupo de Recursos Financieros mediante respuesta del 07 de mayo de 2019, expresó que revisada la información del contrato de concesión No IEV-15551, observó que en el mismo también figuran como proponentes los señores Victoriano Arias Jaramillo y Segundo Salvador Gamba Ramos, razón por la cual previa realización de compensación se necesita consentimiento para disponer de los recursos en el pago de deudas frente a títulos en los cuales no figuran como titulares.” Pues bien, en primera medida el señor Victoriano Arias Jaramillo, no es titular del contrato de concesión No IEV-15551 y tampoco es proponente ya que él no suscribió la minuta del título minero y el señor Segundo Salvador Gamba Ramos, no es proponente pues por esa etapa se cursó antes del 30 de agosto de 2010, fecha de firma del contrato, este último es titular y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

confusión se reflejó en que no se tiene claro, si el consentimiento requerido es por parte del otro concesionario y de quien no figura como titular, ni proponente y al ser así, se debate una oposición a la norma por la misma autoridad minera, pues en el cumplimiento de las obligaciones y cuando recaen en varios titulares, se predica el principio de la solidaridad, esto permite dilucidar que la Agencia Nacional de Minería al entender el desistimiento de la solicitud de compensación, sin tener en cuenta que uno de los cotitulares lo que busca es el saneamiento de las deudas adquiridas a través de la figura, no permite aplicar este principio y por lo tanto falta a las funciones de creación en el Decreto 4134 de 2011 arriba señalado, y como se evidencia, es el fundamento del requerimiento so pena de desistimiento el cual está mal direccionado no sólo por no tener competencia para expedirlo sino que también suma la inobservancia al principio de solidaridad de las obligaciones contractuales.

Lo expuesto, permite concluir que al no tener competencia el Par Cartagena para realizar requerimientos de este tipo, por ser de resorte de otra Vicepresidencia a la cual las normas le han dado dicha facultad de conocer y resolver de fondo, no es pertinente que se haya decretado el desistimiento de mi solicitud radicada el 01 de marzo de 2019, con oficio radicado No 20195500739362 a través del artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, por lo tanto, se debe revocar este predicamento y trasladar al competente para que decida de fondo la solicitud de compensación que presenté en su momento.”(...)

Expuesto lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se coligen un (1) argumentos como mecanismo de defensa principal (Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo, argumentos que se evacua así:

la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que Incurra la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Ahora bien, se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de reposición allegado por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se salen de los lineamientos y normas que rigen al Punto de Atención Regional Cartagena, ya que esta Autoridad garantiza a los beneficiarios del título minero el debido proceso en todas sus actuaciones, referente a la competencia, se está facultado y en cabeza del seguimiento y control de los títulos mineros de la jurisdicción de Bolívar y Atlántico.

respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso que nos ocupa, la carga probatoria recae sobre el titular el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, con el recurso debió allegar pruebas.

Teniendo en cuenta que al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se le solicito en varias oportunidades allegar consentimiento o autorización de los demás proponentes para proceder a realizar la compensación, si bien la Agencia Nacional de Minería realizo la evaluación integral a través del Grupo encargado de esta clase de tramites no obstante dicho grupo se pronunció (Grupo de Recursos Financiera) de la Agencia Nacional de Minería, así mismo se le requirió para hacer prevalecer el requisito de procedibilidad a través del acto administrativo Nro. 00000711 de fecha 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico Nro. 91 de fecha 24 de octubre de 2019, dando prorrogativa al solicitante para que pudiera hacer valer su derecho de defensa, es así que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de lo requerido por esta entidad.

Ahora bien, al momento de allegar la revocatoria directa en contra de la resolución **VSC No.000916** de fecha 11 de octubre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, tampoco apporto consentimiento de los proponentes por lo cual no es posible disponer de los recursos en el pago de deudas.

Así como tampoco allego ningún soporte al momento de interponer Recurso de Reposición contra el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera, no obstante, revisado los argumentos señalados interpuestos en el recurso por el titular, no se prueba el cumplimiento, ni se allega la documentación requerida.

Del análisis del recurso de reposición se encuentran que los argumentos desarrollados por el por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, no son de recibo para esta Autoridad Minera, como se indica en lo expuesto anteriormente, debido que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, que justifiquen proceder a reponer la decisión adoptada en Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 **“por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551”**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su **Artículo 93**, la revocatoria directa como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que:

1. *estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*(...) **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

*(...) **Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

La Revocatoria Directa es un acto administrativo que procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señaladas de oficio o a petición de parte, es decir que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurren dos circunstancias:

- a) Cuando la causal invocada sea, sea manifiesta oposición a la constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.
- b) Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

De acuerdo a las circunstancias antes mencionadas el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular allego escrito de Radicado Nro. **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, en el cual interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, por tal motivo se cumple que el peticionario interpuso recurso, por lo cual la autoridad minera declara la solicitud improcedente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acorde con lo anterior se tiene:

En primer lugar, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, establece la improcedencia de la acción, para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el solicitante acudió al numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocatoria de la resolución.

Manifestando el solicitante que la revocatoria de la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, fue proferida sin tener en cuenta que existía de por medio una solicitud de compensación radicada el 01 de marzo de 2019.

La causal para tal fin sería que la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, para la cual se solicitó la revocatoria causa un agravio injustificado al titular, pero una vez verificadas las resoluciones a las cuales se hace referencia están acorde a derecho, que las mismas se fundaron en principios constitucionales, y no se evidencia medios de prueba que fueran aportados por el titular que dieran un grado de certeza y nivel de convencimiento de la circunstancia que se aludió valer, ya que aquella debió ser probada por la parte interesada

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, se observa que la solicitud de revocatoria directa invocada por el titular, en contra la resolución VSC No. 000916 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos por el CPACA para su estudio.

Se procede a Valorado jurídicamente el acto Administrativo **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, el cual se observa que, en el **ENCABEZADO** de la fecha de expedición, reza lo siguiente ...” POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES...

- En lo transcrito, se evidencia que existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que en dicho encabezado debido colocarse el año de **2019**, teniendo en cuenta que al momento de relacionar la fecha no se colocó la correspondiente, el Argumento no es claro y expreso como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, procederemos a realizar la respectiva corrección.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. IEV-15551”, debido a que la precitada resolución, ya se encuentra en firme.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551**".

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC Nro. 000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: CORREGIR el **ENCABEZADO** de la Resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

..."POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"...

Parágrafo: Los demás artículos de la resolución **VSC Nro.001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quedarán igual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y al señor SALVADOR GAMBA RAMOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del contrato de concesión **IEV-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Revisó: Antonio de Jesús García González/Coordinador Par Cartagena.
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 55

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente IEV-15551, fue notificada de la siguiente manera:

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20219110387771**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20219110389301**, recibido el día 13/01/2022.

SALVADOR GAMBA RAMOS, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20219110387761**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20219110389291**, y mediante notificación por aviso de internet No. 05 fijado el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de enero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 02 días del mes de mayo de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA